

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2015-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El quince de diciembre de dos mil catorce, mediante solicitudes presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitadas bajo los **FOLIOS SSAI/00460314 y/o SSAI/00460414**, se pidió en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“CONTENIDO INTEGRO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/96 POR EL QUE SE ESTABLECIÓ EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

*“copia digitalizada enviada al correo electrónico***, del Acuerdo General de Administración 4/96, emitido el 3 de abril de 1996, el que se estableció el Plan de Pensiones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo como beneficiarios a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como a los mandos superiores de la Suprema Corte.”*

II. Mediante proveído del cinco de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0174/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró oficio **DGCVS/UE/0046/2015** al Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficio **DGAJ/SACAI-08/2015** de fecha nueve de enero de dos mil quince, informó:

“ ...

Me permito señalar que, de acuerdo con lo informado por el Subdirector General de lo Contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se realizó una minuciosa revisión de los archivos que se resguardan en esa Subdirección General, sin embargo no obra la información requerida ‘Acuerdo General de Administración 4/96’.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene la atribución de compilar y resguardar los acuerdos generales de administración, las circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los órganos administrativos de la Suprema Corte, y el Acuerdo solicitado no existe bajo resguardo en los archivos de la Dirección General a mi cargo; asimismo, se estima que el documento no puede ubicarse en algún otro órgano de este Alto Tribunal.

Sin embargo, a favor del principio de máxima disponibilidad de la información que nos rige, me permito manifestar que se tiene el documento original del Acuerdo General de Administración 9/98 que en su momento sustituyó y dejó sin efecto al Acuerdo solicitado por el peticionario, instrumento que de resultar de interés del solicitante se tiene a su disposición, con la precisión de que dicho acuerdo 9/98 fue a su vez abrogado.

En este sentido, se encuentran vigentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de pensiones complementarias los Acuerdos Generales de Administración VII/2005, consultable en la liga de la página de Internet <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/AcuerdosAdministrativos/Attachments/17/AGVII2005.pdf>, y el I/2006, en la liga [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/AcuerdosAdministrativos/Attachments/18/AGA1-2006\(20141215\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/AcuerdosAdministrativos/Attachments/18/AGA1-2006(20141215).pdf).

Finalmente, en relación con las pensiones complementarias para Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, es competencia del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante se indica que el 2 de enero de 2015 (artículos 74 a 106) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General sin número emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo que deberá orientarse a la persona peticionaria, para que, de resultar de su interés, en ese medio puede obtener la citada información o bien a través de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

...”

IV. Recibido el informe del área requerida y una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0174/2014**, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/0132/2015** de trece de enero de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-10-2015**, fechado el catorce de enero de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del veintidós de enero al trece de febrero de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGCVS/UE/0185/2015** de fecha quince de enero del año en curso del índice de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, se hizo de conocimiento de la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que en la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal se recibió la solicitud tramitada bajo el folio

OCJC-0007, en la que se solicitó la información relativa al *Documento íntegro que contiene el Acuerdo General de Administración 4/96 por el que se estableció el “Plan de Pensiones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, por lo que fue turnada a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal por ser de su competencia.

Derivado de lo anterior, el quince de enero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información emitió un acuerdo en el que acumula la petición al expediente que nos ocupa, en virtud de que el mismo solicitante realizó previa petición de la información requerida.

VII. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-15-2015**, del dieciséis de enero de dos mil quince, se remitieron las constancias señaladas en el punto anterior a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para ser integradas al expediente correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información; en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL; en virtud de que el titular de la Unidad Responsable informó que no obra en sus archivos la información requerida por el peticionario.

II. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que previamente se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera

que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO².

Lo anterior, en virtud de que el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ así como

³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados en torno a la función pública.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁴ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL,⁵ determina que lo procedente es

⁵ **Art. 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

...

II. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia;

...

confirmar el informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos, toda vez que de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y en el REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se concluye que no existe bajo su resguardo tal información.

Al respecto, no pasa inadvertido que el área responsable puso a disposición el Acuerdo General de Administración 9/98 que en su momento sustituyó y dejó sin efecto el Acuerdo 4/96, señalando que dicho acuerdo 9/98 fue a su vez abrogado y que en las ligas que se ubican dentro de la página de esta Suprema Corte de Justicia en Internet, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/AcuerdosAdministrativos/Attachments/17/AGVII2005.pdf>, [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/AcuerdosAdministrativos/Attachments/18/AGA1-2006\(20141215\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/AcuerdosAdministrativos/Attachments/18/AGA1-2006(20141215).pdf). se encuentran los acuerdos en materia de pensiones complementarias VII/2005 y I/2006 vigentes, por lo que la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento del solicitante para el caso de que resulten de su interés.

Aunado a lo señalado por el Director General de Asuntos Jurídicos, en uso de sus atribuciones y con plenitud de

IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

jurisdicción, este Comité estima pertinente, a fin de agotar la búsqueda del documento solicitado, requerir a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, a efecto de que señale si tiene bajo su resguardo el Acuerdo General de Administración 4/96 solicitado por el peticionario, y en su caso, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita el informe de disponibilidad, clasificación y cotización correspondiente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del referido reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con el Considerando II.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Director General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo señalado en el Considerando III.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias, para que emita el informe de disponibilidad, clasificación y cotización correspondiente, en términos de lo expuesto en el Considerando III.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de tres votos del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente; ante la manifestación de excusa del Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por tratarse del área requerida. Firman el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, el encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,
PONENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA,
DR. HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI,

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
DE REGISTRO PATRIMONIAL,
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ANDRADE ANGUIANO

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 1/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de febrero de dos mil quince.- Conste.